

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM PULIDO MARTINEZ y OTRO  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A.  
E.S.P.  
**EXPEDIENTE:** 50 313 31 03 001 2009 00249 00

**1. ASUNTO**

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Civil del Circuito de Granada, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

**2. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue instaurada ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, el 27 de noviembre de 2009 (fol. 13), cuyo propósito es la declaratoria de existencia de una servidumbre de conducción eléctrica y la condena al reconocimiento y pago de una indemnización sobre un bien inmueble de carácter agrario, proceso abreviado que se tramitó bajo los cánones del Decreto 2303 de 1989, cuyas pretensiones son las siguientes:

*"1. DECLARAR la existencia de servidumbre de conducción de energía eléctrica y tránsito sobre el predio denominado FINCA LA AMISTAD, ubicada en la vereda LA REFORMA del municipio de Mesetas (Meta), de propiedad de los demandantes, y a favor de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – E.M.S.A. E.S.P., propietaria de redes, torres, postes y la instalación aérea de cables de conducción de energía eléctrica, predio cuyas especificaciones y linderos se determinan en el hecho primero de esta demanda, servidumbre que consiste en la conducción de energía eléctrica por las redes instaladas, igualmente la zona de seguridad o derecho de vía y tránsito para el mantenimiento de las redes instaladas en el predio de propiedad de WILLIAM PULIDO MARTINEZ y ROSA ELENA ORJUELA MENDIETA, o la que resulte más conveniente y menos gravosa para el predio sirviente, de acuerdo a lo que resulte demostrado en el proceso.*

*2. Junto con la precedente declaración, ORDENAR la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).*

*3. Que se DECLARE que la demandada está obligada a reconocer indemnización a la demandante en virtud de la declaración de la Existencia de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Tránsito."*

Mediante auto de fecha marzo 17 de 2010, (fol. 35-36), el Juzgado Civil del Circuito de Granada, declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que el presente asunto debía tramitarse por el procedimiento establecido en el Decreto 2580 de 1985, que reglamentó el trámite de los procesos judiciales para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conducción de energía eléctrica, el cual debió ser promovido en su calidad de demandante por la entidad de derecho público encargada de la prestación del correspondiente servicio público, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Laboral y Familia de Villavicencio, mediante providencia calendada 2 de agosto de 2010, al considerar que dicha norma opera solamente para los eventos en que la empresa de servicio público de energía eléctrica requiriera de una servidumbre para extender las líneas de conducción, es decir, su imposición, y no cuando se pretende declarar su existencia y consecuente indemnización, el cual al no tener un procedimiento especial debe regirse por el decreto 2303 de 1989, por ser el predio sirviente de carácter agrario (fol.13-18 cuaderno No. 3).

Posteriormente y encontrándose el expediente al despacho para fallo, la titular de ese Despacho mediante proveído del 03 de marzo de 2016 (fol. 182), remitió la demanda por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, al considerar que por tratarse la entidad demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., de una Empresa de Servicios Públicos, organizada como Sociedad de Economía Mixta, con capital público superior al 50%, cumple con las características de las entidades públicas enlistadas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, respecto de las cuales sus litigios se dirimen por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En contra de la anterior providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue decidido en forma negativa en auto de fecha 5 de mayo de 2016 (fol. 205-208 cuaderno principal)

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, sin que las controversias relacionadas con la **"imposición de servidumbre de paso de transmisión de energía eléctrica"** se encuentren a cargo de los jueces administrativos, ni de la jurisdicción contenciosa administrativa, como sí acontece para la jurisdicción ordinaria, previéndose en los artículos 18 No. 1 y 20 No. 1 y 11 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales y del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondieran a la jurisdicción contenciosa administrativa, y de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, determinándose la competencia a partir del avalúo catastral del predio sirviente (art. 26-7), y sometiendo su trámite al proceso verbal regulado en el art. 376 del mismo estatuto procedimental.

Sobre este específico tema de imposición, variación o extinción de servidumbres y la jurisdicción competente para resolverlos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Radicado No. 11001010200020130308800, al resolver el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, en relación con el conocimiento de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica, se pronunció en el siguiente sentido:

*"Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aquí no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33<sup>1</sup> de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.*

*Al respecto viene sosteniendo la Sala:*

*"Debe tenerse en cuenta que lo pretendido es que la jurisdicción contencioso administrativa juzgue todo lo relacionado con las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas" y en este evento no se está demandando un acto administrativo de la Empresa Transportadora de Gas, como sería el acto por el cual se alude a la necesidad y dar vía libre a la constitución de la servidumbre, sino la imposición, se itera, vía judicial de la servidumbre, lo cual como quedó establecido en el artículo 408 del C. de P. Civil se tramita bajo el proceso abreviado.*

***...Es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios.*** Diferente es la situación, cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.

*...Conclusión de todo lo anterior, no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva atribución a las competencias debidamente regladas que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamenta el asunto, precisamente dado en el Procedimiento Civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad, como bien lo reseña el artículo 408 del C.P.C. al informar que se tramitarán por el procedimiento ordinario todo aquello relativo a servidumbres de cualquier origen o naturaleza.*

*Así mismo previó el Código de Procedimiento Civil disposiciones especiales para el trámite de la demanda de servidumbre -art. 415- posesorios -art. 416-, pues independientemente de que pretenda la demandante la adquisición por*

<sup>1</sup> "Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

*prescripción o pertenencia de la servidumbre, todo el interés jurídico confluje a una declaratoria sobre la servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que le es inherente a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E. S.P., materias todas reguladas en la legislación civil, más no es asunto de lo contencioso administrativo, como lo son aquellos actos referidos a la constitución de servidumbre, conforme reza el art. 33 de la citada Ley 142 de 1994. Es decir, no existe actividad de la empresa que pueda catalogarse como administrativa para ser del resorte de aquella jurisdicción que controla la legalidad de los actos de la administración y de las personas privadas que cumplan función pública, en cambio sí, la razón de ser de tal demanda es directamente relacionada con el objeto social de aquella.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Criterio aplicable en el presente asunto, en donde lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una servidumbre por el Juez Civil y su correspondiente indemnización, tal como se formularon las pretensiones de la demanda, pues no se trata de la constitución de una servidumbre por parte de la empresa de servicios públicos de naturaleza oficial, a través de actuaciones administrativas cuyo control sí corresponde a esta jurisdicción.

Tampoco puede adelantarse este proceso a través del medio de control de reparación directa por ocupación permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública, conforme lo indica el artículo 140 del C.P.A.C.A., pues se estaría ejerciendo una facultad de interpretación de la demanda que cambiaría drásticamente la pretensión del actor, ya que de una “imposición de servidumbre”, se pasaría a una demanda de reparación directa por ocupación permanente de inmueble cuyo término de caducidad es de dos años.

A juicio de este operador judicial, para determinar la competencia en asuntos como en el que nos ocupa, no debe acudirse solamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada como lo planteó el Juzgado Civil del Circuito de Granada en su providencia del 3 de marzo del año en curso, sino también al criterio material o funcional el cual está relacionado con la actividad administrativa que cumplen y desarrollan las entidades públicas, criterios ambos que acogió el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para definir la competencia de los jueces administrativos.

En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre y el reconocimiento indemnizatorio al tenor de lo dispuesto en artículo 415 del C.P.C. (art. 376 del C.G.P.), la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se planteará un conflicto negativo de competencias que deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

<sup>2</sup> Normas que si bien fueron derogadas tácitamente por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, asignado en su artículo 14 la competencia para dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, dicha Corporación en Auto No. 278 del 9 de Julio de 2015, precisó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer del presente asunto, en consecuencia, se provoca un conflicto negativo de competencias con el Juzgado Civil del Circuito de Granada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **023** del **05 de julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria

Superior de la Judicatura, continuará ejerciendo esta función hasta que cese en las mismas, situación que en la actualidad no ha ocurrido.